

ANEXO 6

Verificación del cumplimiento con los requisitos del párrafo 5.4 del Reglamento

1. El cumplimiento con los requisitos del párrafo 5.4 puede verificarse mediante la prueba llevada a cabo en el vehículo completo o en una o más partes del mismo o por cálculo.

2. Se considerarán satisfechos los requisitos del párrafo 5.4 si se demuestra que, después de la aplicación de la carga de prueba durante cinco minutos, la reducción permanente de la distancia vertical entre el piso y la estructura del techo no excede de 5 centímetros en los elementos que transmiten la carga de la estructura que soporta el techo y 10 milímetros en cualquier otro punto entre esos elementos.

3. Ensayo realizado sobre el conjunto del vehículo o sobre la carrocería.

3.1. El vehículo debe ser colocado sobre una superficie horizontal rígida. Se puede bloquear la suspensión, fijando el vehículo sobre unos soportes rígidos a los puntos normales de fijación de la suspensión. Si el ensayo es realizado sobre la carrocería, la base de ésta debe mantenerse de manera rígida.

3.2. Los vidrios del vehículo deben estar desmontados. No obstante, a solicitud del fabricante, el ensayo puede efectuarse con los vidrios montados; en este caso, el fabricante debe demostrar al servicio técnico responsable de la ejecución de los ensayos que se han tomado precauciones especiales para garantizar que los vidrios permanecerán inamovibles bajo esfuerzos importantes. Las puertas y ventanas estarán cerradas, pero sin estar bloqueadas.

3.3. La fuerza de ensayo se aplicará a los elementos resistentes del techo por medio de un dispositivo prácticamente rígido, que se adapte al perfil del techo y cuya proyección vertical envuelva todas las proyecciones verticales de la estructura antes, durante y después de la aplicación de la fuerza de ensayo.

3.4. La resultante de las fuerzas de ensayo prescritas se ejercerá a lo largo de la intersección de los planos medios longitudinal y transversal del conjunto del vehículo.

3.5. Es posible efectuar este ensayo invirtiendo la posición del vehículo o de la carrocería. En este caso, las condiciones deben ser adaptadas de forma que sean equivalentes a las condiciones de ensayo anteriormente mencionadas.

3.6. Deben de tomarse medidas en las proximidades de todos los elementos resistentes de la estructura que soportan el techo y, en todo caso, en la primera cuarta parte de la longitud de la estructura a partir de cada extremidad.

4. Ensayo realizado sobre una o varias partes del vehículo.

4.1. A solicitud del fabricante y con el acuerdo del servicio técnico, el ensayo puede limitarse a una o unas secciones o cuadernas de la estructura del vehículo.

4.2. En este caso se determinan las fuerzas de ensayo refiriéndolas a las condiciones de ensayo sobre el conjunto del vehículo, calculando la parte de la fuerza total que la sección sometida al ensayo pueda soportar.

4.3. Las fuerzas de ensayo deben aplicarse con la ayuda de una viga que se adapte a la forma de la contextura del techo al principio del ensayo; la viga tendrá una rigidez suficiente

para que su deformación en el transcurso del ensayo sea despreciable. Las dimensiones de la viga deben ser tales que su proyección vertical envuelva a toda la proyección vertical de la sección o cuaderna sometida a ensayo antes, durante y después de la aplicación de la fuerza de ensayo.

4.4. La resultante de las fuerzas de ensayo prescritas se ejercerá a lo largo del eje vertical de simetría de la sección o cuaderna en cuestión.

4.5. Deben tomarse las precauciones necesarias que eviten todo desplazamiento lateral en el curso del ensayo de la sección o cuaderna, susceptible de originar deformaciones horizontales paralelas al eje longitudinal del vehículo.

4.6. Es posible efectuar este ensayo invirtiendo la posición total o parcialmente de las partes del vehículo que se someten a ensayo. En este caso, las condiciones deben adaptarse de forma que sean equivalentes a las condiciones de ensayo anteriormente mencionadas.

5. Cálculo.

5.1. Las hipótesis de cálculo deben corresponder a las condiciones experimentales prescritas para los ensayos.

ESTADOS PARTE

Entrada en vigor

España, 1 de octubre de 1977.

Francia, 1 de marzo de 1976.

Hungría, 23 de noviembre de 1979.

Reino Unido, 1 de marzo de 1978.

Rumania, 21 de febrero de 1977.

El presente texto sustituye al publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 9 de septiembre de 1978.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de marzo de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE JUSTICIA

9377

CORRECCION de errores del Real Decreto 545/1983, de 9 de febrero, por el que se desarrollan determinadas normas del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de 18 de marzo de 1983, páginas 7937 y 7938, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: Artículo 8.º, tercera, c): «Que en caso de ser nombrados para la plaza o plazas a que aspire, no incurrirán en alguna de las incompatibilidades que establece el artículo 5.º del Estatuto Orgánico», debe decir: «... el artículo 57 del Estatuto Orgánico».